

RESOLUCION N. 02456
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que atendiendo los **Radicados Nos. 2007ER52230 del 6 de diciembre de 2007 y 2007ER54848 del 26 de diciembre de 2007**, por medio de los cuales el Concejo de Bogotá, solicita a esta autoridad ambiental efectuar visita técnica al predio de la Calle 55 No. 13 -29 de la localidad de Chapinero de esta ciudad; procede la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos Peligrosos, de la Secretaría Distrital de Ambiente, a realizar diligencia de inspección el 19 de diciembre de 2007 a la nomenclatura en mención, encontrando en operación al señor **REINALDO ROMERO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.039, propietario del establecimiento de comercio **UNIVERSAL DE PAPELES RG** (actualmente cancelado); quien ejecuta actividades de reciclaje, manejo y tratamiento de residuos peligrosos.

Que como consecuencia de la visita técnica, esta entidad expidió el **Concepto Técnico No. 16318 del 28 de diciembre de 2007**, el cual logro establecer:

“(…) 7. CONCLUSIONES.

Con base en lo evidenciado en la visita técnica realizada a la bodega de reciclaje denominada Universal de papeles, esta oficina concluye lo siguiente:

Al momento de la visita se evidenció almacenamiento de balastos, cauchos de impresoras, aparatos eléctricos y electrónicos, baterías usadas, plomo-ácido, los cuales son clasificados como residuos peligrosos según el Decreto 4741 del 2005. Donde se establecen los listados de residuos

peligrosos por procesos o actividad y residuos peligrosos por corrientes de residuos. Desde el punto de vista técnico ambiental y teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente .

(...) Las instalaciones cuyo objeto será prestar servicio de almacenamiento, aprovechamiento y/o valoración (incluida la recuperación, reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar.”

Que en vista de la situación, y acogiendo las conclusiones del insumo técnico señalado, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 2130 del 29 de julio de 2008**, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, así como iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y formular un pliego de cargos al establecimiento **UNIVERSAL DE PAPELES RG**, en cabeza de su propietario, el señor **REINALDO ROMERO GARZON**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la empresa **UNIVERSAL DE PAPELES R.G.**, Bodega de reciclaje la siguiente medida preventiva:*

*La **suspensión inmediata** de las actividades de almacenamiento temporal y comercialización de **balastros, cartuchos de impresoras aparatos electrónicos y electrónicos, baterías usadas plomo - acido**, elementos catalogados como residuos peligrosos que se llevan a efecto en el predio ubicado en la Calle 55 No 13-29 en la Localidad de Chapinero, de esta ciudad.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** la presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** la medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez la empresa obtenga la respectiva autorización ambiental.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra la empresa **UNIVERSAL DE PAPELES R.G.**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Bogotá D.C.**, en la Calle 55 No 13 – 29 en la localidad de Chapinero, en cabeza de su Representante Legal y/o Propietario, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Decretos Nacionales 1220 del 21 de abril de 2005, Decreto Nacional 500 del 20 de febrero de 2016 y Decreto Nacional 4741 del 30 de Diciembre de 2005.*

ARTÍCULO TERCERO:** Formular el siguiente cargo a la empresa **UNIVERSAL DE PAPELES R.G.:

***Cargo Único:** estar realizando almacenamiento temporal de elementos catalogados como residuos peligrosos, sin contar con la respectiva autorización ambiental, presuntamente infringiendo con esta conducta lo establecido, lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006. (...)”*

Que la anterior Resolución fue notificada mediante edicto fijado el 06 de noviembre de 2008 y desfijado el día 12 de noviembre de 2008 y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de febrero de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que posteriormente, y en atención al memorando con **Radicado No. 2012IE111547 del 13 de septiembre de 2012**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica de seguimiento el 25 de septiembre de 2013, al predio ubicado en la Calle 55 No. 13 -29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., observando la cesación de actividades de reciclaje por parte del señor **REINALDO ROMERO GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.039, dado el desmantelamiento del establecimiento, y con ello la evidencia de un predio desocupado y sin actividad objeto de control para esta entidad.

Que como consecuencia de la visita técnica, a través del memorando con **Radicado No. 2013IE001855 de 9 de noviembre de 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo informó que el establecimiento **UNIVERSAL DE PAPELES RG**, ya no funcionaba en el predio de la Calle 55 No. 13 -29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en aras de tomar las acciones pertinentes de saneamiento del expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-009**, a nombre del señor **REINALDO ROMERO GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.039, propietario del establecimiento de comercio **UNIVERSAL DE PAPELES RG**, esta Dirección considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en

concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 2130 del 29 de julio de 2008**, así como se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no*

existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 19 de diciembre de 2007, fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 16318 del 28 de diciembre de 2007, hasta el 19 de diciembre de 2010**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 2130 del 29 de julio de 2008**, cuyo proceso quedará contenido en el expediente **SDA-08-2009-09**.

III. DECAIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Es preciso señalar que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 2130 del 29 de julio de 2008, se produce con ocasión de las circunstancias de riesgo o afectación detectadas a través de la diligencia de inspección realizada el 19 de diciembre de 2007, tal como se señalo de manera precedente.

Ahora bien, la apertura de investigación y el cargo único allí formulado obedecen a la presunta transgresión de lo señalado por artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006.

Es claro entonces, que la medida preventiva impuesta y el procedimiento sancionatorio iniciado a través de la Resolución No. 2130 del 29 de julio de 2008, se originan con ocasión de la misma conducta, no obstante, las dos actuaciones cuentan con un fundamento, naturaleza y finalidad diferente.

En ese contexto, es oportuno señalar que la finalidad de la medida preventiva impuesta se dirigía a la protección de bienes jurídicos a través del redireccionamiento de las circunstancias de riesgo detectadas, por tanto su levantamiento procedería una vez desaparecieran las circunstancias que dieron origen a su imposición.

Así, al producirse el desmantelamiento de la totalidad de las actividades del predio en que se desarrollaron las circunstancias de riesgo o afectación, no se cumple con el redireccionamiento de la actividad y en consecuencia con el desaparecimiento de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, lo que ocurre en cambio, es el desaparecimiento de los fundamentos de hecho que dieron origen a la imposición de esta.

Al respecto, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, señala:

***“Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Así las cosas, el memorando con **Radicado No. 2013IE001855 de 9 de noviembre de 2013**, a través del cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informó que el señor **REINALDO ROMERO GARZON**, responsable del establecimiento de comercio **UNIVERSAL DE PAPELES RG**, ceso de manera definitiva las actividades objeto de control ambiental, permite establecer, que en efecto desaparecieron los fundamentos de hecho de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Por lo anterior, y dado que adicionalmente el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, cuyo carácter es preventivo y transitorio; se observa que los supuestos que originaron la medida preventiva que nos ocupa han

cambiado, pues con la cesación y desmantelamiento de la operación del señor **REINALDO ROMERO GARZON**, responsable del establecimiento de comercio **UNIVERSAL DE PAPELES RG**, resulta procedente el declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la referida medida preventiva.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2009-009**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

y de “expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo primero de la **Resolución No. 2130 del 29 de julio de 2008**, al señor **REINALDO ROMERO GARZON**, con cédula de ciudadanía No. 79.653.039, propietario del establecimiento de comercio **UNIVERSAL DE PAPELES RG**, (actualmente cancelado). Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso de carácter ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 2130 del 29 de julio de 2008**, en contra del señor **REINALDO ROMERO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.039, propietario del establecimiento de comercio **UNIVERSAL DE PAPELES RG**, (actualmente cancelado), ubicado en la Calle 55 No. 13 -29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar esta Resolución al señor **REINALDO ROMERO GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.039, en la Calle 61A No. 87F-55 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios este acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Remitir copia de esta Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-009**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2009-009

PROYECTÓ SRHS: FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA

REVISÓ SRHS: SONIA MILENA STELLA ROMERO / LIDA YHOLENI GONZÁLEZ GALEANO

AJUSTE Y APOYO EN REVISIÓN DCA: MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO